JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM VARGAS VARGAS
DEMANDADA:	PORVENIR S.A.
RADICADO:	05001310500**2022**000**37**00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
LINK EXPEDIENTE:	05001310500220220003700 D

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados"

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 01 de julio de 2022 y la apoderada presenta el recurso el día 05 de julio de 2022; es decir, dentro del término legal.

Alega el recurrente que:

"De esta forma y teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante consiste en que existió una supuesta falta al deber de información por parte de mi representada, lo cual derivó en que ésta se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual a través de la modalidad de Retiro Programado y obtuviera una

D.

mesada pensional menor a la que eventualmente hubiera recibido en el Régimen de Prima Media, por lo cual se le ocasionaron unos supuestos perjuicios que ahora está solicitando, deberá admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.
De esta manera, no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 01 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación.

Se resalta entonces que no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el régimen de ahorro individual y quienes lo hacen por el de prima media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión".

Para resolver se considera:

Sea lo primero manifestar, que los planteamientos del recurso no son distintos a los argumentos del escrito de llamamiento, sin que se logre advertir la existencia de una obligación legal o contractual entre la llamante y la llamada, tampoco puede colegirse que COLPENSIONES deba responder en el evento de una eventual condena a la llamante (Porvenir S.A.) por la falta de asesoría en la escogencia del régimen pensional.

Como no se brindó ningún argumento sobre la existencia de la relación sustancial que le permita legitimarse para peticionar el llamamiento en garantía, pues la eventual obligación de responder por la llamante, ni se deriva de la ley, ni se aporta contrato que establezca tal responsabilidad, que son los dos presupuestos que contempla el art. 64 del CGP y que reza:

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la*

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es que lo que se analiza en este caso o figura procesal, no es si COLPENSIONES tiene o no alguna responsabilidad, sino la obligación de responder por la responsabilidad que le pueda caber a PORVENIR S.A.

Por lo dicho, no se repone la decisión y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia (Art. 65-2 CPT y SS).

Notifíquese y Cúmplase

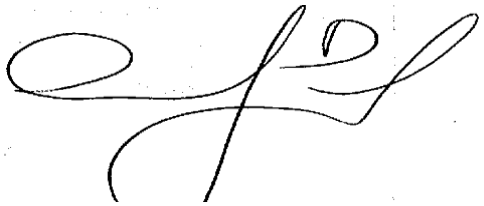

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.

Código de verificación: **fd614145f44cd922252acda27a628c8b473b8b181249a6d16a2b2503667bbf05**

Documento generado en 11/07/2022 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica